

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 130011102000201600401 01

Aprobado según Acta N. 77 de la fecha.

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Comisión a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar<sup>1</sup>, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado **HERNANDO EDUARDO PEÑA MARTÍNEZ**, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses, por incurrir a título de culpa en la falta contemplada en el numeral 2º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 *ibidem*.

**LA QUEJA**

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja<sup>2</sup> presentada por el señor Alexánder Castellón Salcedo, quien relató que contrató al profesional del derecho Peña Martínez luego de que lo asesorara para la compra de vivienda con la inmobiliaria Concasa S.A.S.

---

<sup>1</sup> Sala dual conformada por los magistrados Derys Villamizar Reales (Ponente) y Orlando Díaz Atehortúa.

<sup>2</sup> Folios digitales 3 al 5 del archivo virtual "01Cuaderno principal", carpeta "01PrimeraInstancia".



Aseveró que por ello entregó al letrado \$70'000.000, que fueron utilizados para la compra de un crédito hipotecario que se encontraba en ejecución en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena, bajo el radicado 2012-00137.

Señaló que transcurridos 30 meses desde la celebración de la aludida cesión, el abogado no volvió a informarle sobre el avance del proceso y en las oportunidades que tuvo comunicación con el letrado, este le informó que la demora en la resolución del asunto era imputable al despacho cognoscente.

Manifestó haberse visto en la necesidad de contratar a otro profesional del derecho para que lo guiara en la defensa de sus intereses económicos, pues consideró que el abogado y la inmobiliaria se habían beneficiado del desconocimiento que tenía en materia jurídica del proceso ejecutivo.

## **ACREDITACIÓN DEL DISCIPLINABLE Y ANTECEDENTES**

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del 18 de julio de 2016<sup>3</sup>, se constató que el doctor Hernando Eduardo Peña Martínez, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.752.145, y se halla inscrito como abogado, titular de la tarjeta profesional No. 40.390, documento que a la fecha se encontraba vigente. Se aportó también, certificado proferido por la Secretaría Judicial de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup>, en la que se constató que el implicado no registraba antecedentes disciplinarios.

## **RECUESTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA**

---

<sup>3</sup> Folio digital 11 *ibidem*.

<sup>4</sup> Folio 35 *ibidem*.



## 1.- Etapa de investigación y calificación.

El asunto fue asignado por reparto del 9 de junio de 2016<sup>5</sup>, a la Magistrada Gladys Rubiela Zuluaga Giraldo de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, quien luego de verificar la calidad de disciplinable del investigado, emitió auto el 1° de agosto de 2016<sup>6</sup>, en el que dispuso la **apertura de investigación disciplinaria**, fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 12 de octubre siguiente a las 10:30 p.m. y libró las respectivas comunicaciones<sup>7</sup>, a su vez ordenó oficiar al Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena para que remitiera copia del proceso 2012-00137, vista que por cambio del titular del despacho<sup>8</sup>, se reprogramó para el 24 de enero de 2017<sup>9</sup>.

## 2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional.

La mentada audiencia se realizó en sesiones del 24 de enero<sup>10</sup>, 25 de abril<sup>11</sup>, 5 de septiembre de 2017<sup>12</sup>, 16 de enero<sup>13</sup>, 19 de septiembre de 2018<sup>14</sup>, 7 de octubre de 2019<sup>15</sup> y 14 de diciembre de 2020<sup>16</sup>. En estas, se decretaron y practicaron las siguientes pruebas: Testimonios de Mirta Navarro, Haydis Miranda Martínez Hernández, Maideth Rocío Romero Campo; copia del proceso 2012-00137 del Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena, copia del proceso 2016-00338 del Juzgado 4° Civil del Circuito de la misma ciudad.

<sup>5</sup> Folio digital 9 *ibidem*.

<sup>6</sup> Folio digital 15 *ibidem*.

<sup>7</sup> Folios digitales del 17 al 23 *ibidem*.

<sup>8</sup> Folio digital 39 *ibidem*.

<sup>9</sup> Folio digital 41 *ibidem*.

<sup>10</sup> Expediente digital, carpeta "01PrimerInstancia", carpeta "05CdFolio44", archivo "05. AUD. 24 ENERO 2017 "

<sup>11</sup> Expediente digital, carpeta "01PrimerInstancia", carpeta "07CdFolio58", archivo, "AUD. 25 ABRIL 2017"

<sup>12</sup> Expediente digital, carpeta "01PrimerInstancia", carpeta "08CdFolio84", archivo "2016-401"

<sup>13</sup> Expediente digital, carpeta "01PrimerInstancia", carpeta "09CdFolio100", archivo "2016-401"

<sup>14</sup> Expediente digital, carpeta "01PrimerInstancia", carpeta "10CdFolio124", archivo "2016-401"

<sup>15</sup> Expediente digital, carpeta "01PrimerInstancia", carpeta "11CdFolio144", archivo "2016-401"

<sup>16</sup> Expediente digital, carpeta "01PrimerInstancia", carpeta "10CdFolio124"



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 130011102000201600401 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Se escuchó en **ratificación y ampliación de queja**<sup>17</sup> al señor Castellón Salcedo, quien señaló que el abogado, confabulado con la inmobiliaria Concasa Inversiones S.A.S. lo estafaron, porque le hicieron suscribir un contrato de cesión de derechos de crédito con la promesa de ser adjudicado el inmueble que garantizaba la obligación crediticia; que a pesar de haber firmado, nunca se le informó el estado del proceso ejecutivo por parte del abogado; señaló que el jurista renunció al proceso y para el 24 de enero de 2017 se encontraba sin representación judicial; aportó copia del contrato de cesión de crédito suscrito con la inmobiliaria y del poder conferido al investigado.

En la oportunidad para interrogar al testigo, el disciplinado cuestionó sobre la manifestación realizada en relación con la renuncia presentada por él, sobre la que a su vez indicó que el quejoso esbozó conocerla a partir del momento en que lo denunció ante la autoridad judicial competente en materia disciplinaria; respondió el quejoso que el togado le presentó renuncia por haberle comunicado que había recurrido a la asesoría de un nuevo abogado para que le informara sobre el avance del proceso, por lo que le telefónicamente le comunicó que declinaría al mandato al día siguiente.

Simultáneamente al interrogatorio realizado al quejoso, el encartado intentó que el magistrado instructor le permitiese surtir la notificación personal de la renuncia; ello porque señaló que no la había podido adelantar, petición a la que el ponente no accedió, pues consideró que ese trámite no era susceptible de surtirse en la audiencia en curso<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Folio 1 al 5 del archivo virtual veintiocho y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

<sup>18</sup> Expediente digital, carpeta "01PrimerInstancia", carpeta "05CdFolio44", archivo "05. AUD. 24 ENERO 2017", interrogatorio al quejoso, minuto 20:00 en adelante.



El investigado dejó constancia que desde el 20 de junio de 2016, presentó la renuncia en escrito que radicó al Juzgado cognoscente; afirmó haber tratado de poner en conocimiento de ello al poderdante por escrito remitido a la calle 7 de agosto No. 35-06, barrio Zaragocilla en Cartagena; sin embargo, le informaron que el quejoso ya no residía en esa dirección; por último, señaló aportar el escrito de renuncia “*por si las moscas, por si algo pasa en el proceso*”.

Se escuchó en **versión libre al investigado**, quien manifestó en la declaración estar sorprendido por las afirmaciones del inconforme, ello porque dijo no conocer al quejoso sino a partir de la diligencia que se estaba surtiendo. Iteró sobre la renuncia al poder que había presentado en el año 2016 al Juzgado, respecto a lo que señaló que en conversación con el mandante, cuando lo llamó, le informó desde junio que por haber presentado la denuncia disciplinaria, lo ético era no continuar con la representación, razón por la cual presentó al día siguiente (20 de junio de 2016) la renuncia **sobre la que dijo no haber sido aceptada por el despacho**<sup>19</sup>.

Resaltó considerar que por conducta concluyente, a partir de lo ocurrido en la audiencia de pruebas y calificación provisional, el quejoso quedaba notificado de la renuncia presentada al mandato.

Indicó que la prestación del servicio era para la inmobiliaria Concasa Inversiones S.A.S. con quien tenía la relación comercial, pero que nunca había asesorado al quejoso para la compra de ninguna casa y ni la celebración de ningún negocio jurídico; puso en tela de juicio las afirmaciones del inconforme en relación con la firma del contrato de cesión, pues le resultaba inentendible cómo una persona con formación de ingeniero

---

<sup>19</sup>ibidem, minuto 26:00, señaló el quejoso que no había podido adelantar la notificación de la renuncia.



industrial podía suscribir un documento y entregar dinero sin saber lo que estaba firmando.

Argumentó ser diligente en la actuación procesal que se surtía en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena, al punto que para la fecha de la audiencia se estaba surtiendo el recurso presentado por la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago.

**Testimonio de Mirta Navarro:** En calidad de representante legal de la empresa Concasa Inversiones S.A.S., refirió la deponente haber celebrado contrato de cesión con el quejoso a quien se le asignó por la inmobiliaria al doctor Hernando Eduardo Peña Martínez, profesional que debía encargarse de la representación judicial del cesionario en el proceso ejecutivo 2012-00137 del Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena

Indicó que los abogados no se reunían con los clientes en las instalaciones de la inmobiliaria. Cuestionada por los informes que debía rendir el disciplinable de las actuaciones surtidas en el proceso en el que fungía como apoderado del quejoso, manifestó que los abogados en general le informaban de los avances del proceso, pese a lo cual no podía señalar con certeza si dentro de la carpeta que le llevan a cada cliente, obraban los informes rendidos por el abogado.

Aclaró que los honorarios del togado fueron sufragados por la inmobiliaria Concasa Inversiones S.A.S., y que las actuaciones se surtieron por conducto de la empresa.

Por último, manifestó que conoció que por altercados que se presentaron entre el cesionario y el abogado, este le había renunciado al poder, pero no le constaban las motivaciones porque ella no estuvo presente.



**Testimonio Haydis Miranda Martínez:** En calidad de recepcionista de la Inmobiliaria Concasa Inversiones S.A.S., conoció de la relación profesional entre el investigado y el quejoso; asimismo, referenció que vía correo electrónico el abogado rindió informes del avance del proceso, los cuales ella de manera personal se los transmitió al cliente en múltiples oportunidades<sup>20</sup>, pese a no tener conocimiento de los términos jurídicos; señaló constarle que en las instalaciones de la inmobiliaria, el investigado nunca se reunió con el quejoso.

**Testimonio Maideth Rocío Romero Campo:** esposa del quejoso, señaló que por razones laborales del mismo, a ella le tocó hacerse cargo del negocio (cesión de crédito hipotecario); indicó que se desplazaba a la inmobiliaria para reunirse con el abogado y con la señora Mirta para preguntar cómo iba el caso.

Cuestionada por el instructor sobre la manera en que se estableció la obligación del abogado de rendir informes<sup>21</sup>, manifestó que desde que les presentaron al jurista obtuvieron su número celular como apoderado judicial para comunicarse entre sí, quien debía informarles de los avances del proceso; sostuvo que adelantaron una reunión y se acordó que la presentación de los informes sería de manera verbal; señaló que al principio le daban la información cuando se desplazaban a las oficinas de la inmobiliaria, también que al correo del esposo (quejoso) le llegaba la información respectiva<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Expediente digital, carpeta "01PrimerInstancia", carpeta "07CdFolio58", archivo "AUD. 25 ABRIL 2017", Testimonio Haydis Miranda Martínez, minuto 20:00.

<sup>21</sup> Expediente digital, carpeta "01PrimerInstancia", carpeta "07CdFolio58", archivo "AUD. 25 ABRIL 2017", Testimonio Maideth Rocío Romero Campo, minuto 26:20.

<sup>22</sup> Minuto 28:14 *ibidem*.



Indicó que se asesoraron de otro abogado para conocer el estado real del proceso, por lo que se comunicaron telefónicamente con el investigado, quien notificado de esa situación se rehusó a informarles sobre el estado de la demanda.

A continuación, en su declaración reseñó que les comunicaban sobre el asunto que “*eso está bien, eso va bien, todo va bien en el juzgado*”. Finalmente, manifestó que la época en la que ella se desplazó a recibir información fue a finales del 2012 y en el año 2013.

En la oportunidad para interrogar a la testigo, el investigado solicitó dejar constancia que no conocía a la deponente, que era la primera vez que había tenido la oportunidad de verla; seguidamente, la cuestionó sobre la persona que los asesoró para realizar la compra del derecho de crédito y si le habían entregado dineros de la negociación, frente a lo que contestó que la asesoría para realizar el negocio jurídico, fue por parte de una asesora de nombre Katty, y que el pago del contrato se realizó de manera directa a la inmobiliaria.

Por último, se realizó la **calificación jurídica provisional de la actuación**<sup>23</sup>, profiriendo cargos en contra del disciplinable, por incurrir de manera presunta, a título de culpa, en el concurso heterogéneo de las faltas contempladas en los numerales 1º y 2º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 *ibidem*, pues, no obstante que el profesional asumió la representación judicial del cesionario en el proceso ejecutivo 2012-00137, calidad que le fue reconocida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Cartagena en auto del 9 de marzo de 2016, luego sin ejecutar actuación

---

<sup>23</sup> Expediente digital, carpeta “01PrimerInstancia”, carpeta “07CdFolio58”, archivo “AUD. 25 ABRIL 2017”.



judicial alguna se evidenció memorial radicado el **20 de junio de 2016**<sup>24</sup>, en el que el investigado renunció al poder conferido, solicitud que fuera despachada negativamente en decisión del **18 de noviembre del mismo año**<sup>25</sup>, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso<sup>26</sup>.

Frente a la falta del 37.1 de la Ley 1123 de 2007, se le reprochó en esta etapa procesal al abogado, la presunta indiligencia por cuanto de las pruebas practicadas evidenció el despacho instructor que el profesional habilitado por el reconocimiento de la personería judicial dentro del proceso ejecutivo 2012-00137, no desplegó actuación alguna al punto que **descuidó y abandonó** las gestiones encomendadas, conducta que se le endilgó a título de culpa.

Por otro lado, frente a la presunta responsabilidad por la falta del artículo 37.2 del Código Disciplinario del Abogado, se dijo por el ponente que tal conducta se cometió culposamente, pues el encartado dejó de brindar los informes que le correspondía entregar a su poderdante **al momento en que este los requiriera y, en todo caso, al terminar la gestión.**

Concluyó la primera instancia que de las pruebas testimoniales vertidas en el vocativo disciplinario, se refirió, por una parte, que los informes eran rendidos a la representante legal de la inmobiliaria, Mirta Navarro, y en dicho del propio investigado, se indicó tanto en su versión libre como al momento de conrainterrogar al quejoso y a su esposa, que no los conocía personalmente, luego los informes que hubiese podido rendir, lo fueron a un tercero y no su cliente como lo establece el estatuto deontológico de los

<sup>24</sup> Expediente digital, carpeta "01PrimeraInstancia", carpeta "04CdFolio19", carpeta "137-2012", folio digital 333

<sup>25</sup> Expediente digital, carpeta "01PrimeraInstancia", carpeta "12CdFolio182", archivo "cuaderno principal 2 2012 00137", folio digital 67.

<sup>26</sup> "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)" (Subraya fuera del texto original)



abogados y la jurisprudencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que frente a un caso similar estableció la obligación de rendir informes por escrito de la gestión, en los términos en los que se establezcan en el contrato de prestación de servicios, cuando así lo solicite su cliente y en todo caso al finalizar la gestión.

### **3.- Etapa de juzgamiento.**

El mentado acto procesal se surtió en sesión del 27 de julio de 2021<sup>27</sup>. En el trámite de este, se le reconoció personería judicial al defensor de confianza designado, quien procedió a presentar los alegatos de conclusión, los cuales orientó así:

Indicó que en relación con el cargo formulado por el descuido y abandono de la gestión, conducta que en criterio del despacho encuadró en la falta a la debida diligencia consagrada en el artículo 37.1 de la Ley 1123 de 2007, por no haber adelantado gestión alguna en favor del representado dentro del proceso ejecutivo No. 2012-00137 que cursó en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena, tal comportamiento no le era reprochable, pues el investigado actuó diligentemente en el proceso hasta que el estrado cognoscente resolvió en providencia del 22 de mayo 2017 el recurso contra el auto que profirió el mandamiento de pago, en el que finalmente decidió dejar sin efecto la decisión del 12 de mayo de 2012 y dar por terminado el proceso coercitivo, por no haberse surtido el trámite de restructuración del crédito hipotecario en los términos de la Ley 546 de 1999.

---

<sup>27</sup> Expediente digital, carpeta "01PrimerInstancia", carpeta "14CdFolio205", AUDIENCIA JUZGAMIENTO PROCESO DISCIPLINARIO RAD. 2016-401-20210727\_092814-Grabación de la reunión



Argumentó que al togado no le era exigible la interposición de recursos abiertamente improcedentes, por lo que solicitó la absolución del cargo que se le formuló.

En relación con la presunta incursión en el tipo disciplinario consagrado en el numeral 2° de artículo 37 del Código Disciplinario del Abogado, reclamó que del obrante en el legajo se evidenció que la dirección establecida para surtir las comunicaciones en el contrato de cesión de derechos de crédito era la de la inmobiliaria Concasa Inversiones S.A.S.; adicionalmente, indicó que los informes fueron rendidos a la representante legal de la empresa que contrató los servicios del investigado; que también se le informó por el disciplinable al quejoso el avance del proceso telefónicamente y, además, se le había informado por correo electrónico el estado del proceso.

### **DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

Mediante sentencia proferida el 28 de febrero de 2022, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar resolvió **SANCIONAR** al abogado **HERNANDO EDUARDO PEÑA MARTÍNEZ**, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses por incurrir a título de culpa en la falta contemplada en el numeral 2° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10° del artículo 28 *ibidem*.

Señaló el Seccional de instancia, que si bien en el pliego de cargos, el investigado fue llamado a responder en juicio, por descuidar y abandonar las gestiones encomendadas en los términos del numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, de la comisión de la falta disciplinaria enrostrada en la formulación de cargos el abogado fue absuelto por atipicidad de la conducta,



pues no fue indiligente en la gestión y no le era exigible la interposición de recursos frente a la decisión del 22 de mayo de 2017 en el que se resolvió por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena terminar el proceso ejecutivo con radicación 2012-00137.

En relación con el segundo cargo, la primera instancia encontró responsable al investigado, porque consideró que omitió cumplir con el deber de diligencia en relación a la obligatoriedad de rendir informes escritos de su gestión **cuando le fueron solicitados por su mandante y, en todo caso, al terminar la gestión contratada**, porque si bien quedó probado que al inicio de la relación contractual el disciplinable le rindió cuentas de la gestión de manera verbal al quejoso y a su esposa, la misma refirió que el jurista dejó de contestarles e informarles la evolución del asunto, al punto que requirieron la asesoría de un nuevo abogado para que los pusiese al tanto del estado del proceso.

Señaló el *a quo* que no eran de recibo las exculpaciones presentadas en los alegatos de conclusión, porque si bien se dejó establecido en la cláusula séptima del contrato de cesión de crédito suscrito entre la inmobiliaria Concasa Inversiones S.A.S., que el lugar de notificaciones para el cesionario (quejoso) era la dirección de la inmobiliaria, lo cierto era que el deber de diligencia también le era exigible de parte de su mandante, luego los informes rendidos a la inmobiliaria por parte del disciplinable no lo eximían de la responsabilidad de cumplir el deber profesional en relación con el señor Alexander Castellón Salcedo.

Verificado que la conducta del abogado resultó típica, antijurídica y culpable, la Seccional de instancia lo declaró responsable de la comisión de la falta consagrada en el numeral 2° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, y



consideró ajustado a derecho sancionarlo con suspensión en el ejercicio profesional por el término de 2 meses, en atención a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, y los criterios generales de la conducta, entre ellos, la modalidad culposa, el perjuicio generado y la ausencia de antecedentes disciplinarios.

## LA APELACIÓN

En la apelación<sup>28</sup> el defensor de confianza enrutó el medio de alzada bajo dos estrategias defensivas que formuló contra la decisión de la primera instancia, en el siguiente sentido:

La primera de ellas, se orientó a reclamar la acaecencia del fenómeno prescriptivo de la acción disciplinaria, pues consideró el jurista que el representar al cesionario en el proceso ejecutivo 2012-00137, había sido exigible solo hasta el 22 de mayo de 2017, fecha en la que el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena resolvió terminar el proceso ejecutivo por no haberse surtido el trámite de restructuración de la obligación crediticia, luego los deberes del profesional disciplinado eran solo ejecutables hasta tal data, y a partir de allí empezó a correr el término de prescripción de la acción disciplinaria, comoquiera que a la fecha de presentación del recurso de apelación, ya habían transcurrido más de cinco años, por lo que solicitó la terminación de la actuación disciplinaria y el archivo de las diligencias.

La segunda estrategia se encaminó a determinar que se presentó un falso juicio de raciocinio por la primera instancia, dado que hubo una indebida valoración probatoria, pues desestimó los términos en los que se le contrató, quien recibió el poder de sus mandantes por intermedio de la inmobiliaria

---

<sup>28</sup> Expediente digital, carpeta de "01PrimeraInstancia", archivo "01CuadernoPrincipal", folios digitales del 570 al 581



Concasa Inversiones S.A.S., empresa contratante de los servicios del investigado y frente a la que rindió los informes (echados de menos) de manera oportuna, los cuales fueron comunicados por la empresa cedente al comprador de los derechos de crédito, información que también fue transmitida telefónicamente al inculpado y vía correo electrónico como lo reconoció la esposa del quejoso.

En virtud de ello, consideró que se transgredió el principio de la libre autonomía de los contratantes, pues el contrato es ley para las partes y el disciplinado solo estaba obligado a cumplir el mismo en los términos en los que se obligó en el negocio jurídico suscrito con la inmobiliaria.

### **TRÁMITE DEL RECURSO**

Siendo el recurso presentado, la magistrada sustanciadora de primera instancia, a través de auto del 12 de septiembre de 2022<sup>29</sup>, lo concedió y ordenó su envío a esta Comisión.

### **RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante acta individual de reparto de data 14 de septiembre de 2022, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias al despacho de quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

---

<sup>29</sup> Expediente digital, carpeta de "01PrimerInstancia", archivo "01CuadernoPrincipal", folio digital 592.



## CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

**1.- De la competencia.** Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que: “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*”. Lo anterior, en armonía con lo establecido en el numeral 4° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

**2.- Procedencia del recurso de apelación y legitimación de los intervinientes para recurrir.** El medio vertical es procedente contra la sentencia de primera instancia emitida en los procesos disciplinarios adelantados contra los profesionales del derecho, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso 1° del artículo 81 de la Ley 1123 de 2007:

***“ARTÍCULO 81. RECURSO DE APELACIÓN. Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y **contra la sentencia de primera instancia**”.*** (Negrilla fuera del texto original).

Igualmente, en su calidad de interviniente, el disciplinado está facultado para interponer los recursos que sean procedentes contra la decisión adoptada en cada caso, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 66 de la Ley 1123 del 2007:



**“ARTÍCULO 66. FACULTADES.** *Los intervinientes se encuentran facultados para:*

(...)

**2. Interponer los recursos de ley.”**

Ya que se logra verificar que el recurso fue presentado el día 7 de septiembre de 2022<sup>30</sup> y la **última** notificación del fallo se surtió por edicto que permaneció fijado del 7 al 9 del mismo mes y año<sup>31</sup>, la apelación se entiende presentada dentro del término, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 81 de la Ley 1123 del 2007.

### **3.- De la prescripción parcial de la acción disciplinaria.**

La institución jurídico procesal de la prescripción de la acción disciplinaria está regulada por disposiciones de orden público sobre las que el juzgador no tiene capacidad de disposición respecto a su aplicación, por lo que avizorada la acaecencia del fenómeno prescriptivo lo consecuente es la terminación de la investigación disciplinaria respecto de los hechos sobre los que se edifica la responsabilidad del investigado.

Si bien el recurrente en su medio vertical deprecó la aplicación de la prescripción de la potestad disciplinaria del Estado, esta ha operado de manera parcial en relación con parte de los supuestos fácticos que sustentaron la declaración de responsabilidad disciplinaria, pero no en las condiciones argüidas por el apelante, sino bajo las siguientes premisas.

La primera instancia le venía enrostrando al disciplinado la falta a la debida diligencia consagrada en el numeral 2° del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, falta que a su tenor establece:

<sup>30</sup> Expediente digital, carpeta de “01PrimerInstancia”, archivo “01CuadernoPrincipal”, folio digital 568.

<sup>31</sup> Expediente digital, carpeta de “01PrimerInstancia”, archivo “01CuadernoPrincipal”, folio digital 586.



*“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

*(...)*

*2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o **cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional.**”*

*(Cursiva y negrilla fuera del texto original)*

El *a quo* consideró que el togado **omitió** rendir los informes por escrito que le solicitara su mandante y, en todo caso, al terminar la gestión, luego a esta Colegiatura en ejercicio del control de legalidad, le compete determinar cuándo fue elevada tal solicitud para establecer el extremo temporal de la conducta disciplinable y a partir de allí definir si ha acontecido la prescripción como motivación para decretar la terminación de la actuación procesal.

Se dijo reiteradamente por el quejoso, su esposa e incluso por el disciplinado, que la motivación para buscar asesoría de otro abogado fue el hecho de no contar con información que les pudiese permitir conocer la evolución del proceso ejecutivo hipotecario en el que el disciplinado actuaba como apoderado de los cesionarios (demandantes), por lo que esta Comisión entenderá que la última solicitud de información elevada por el quejoso se surtió el 19 de junio de 2016, fecha en la que el disciplinado señaló haberse comunicado con su poderdante vía telefónica y haberse enterado de la decisión de su mandante de asesorarse de otro abogado; lo que en palabras del sancionado dio lugar a la renuncia que presentó el 20 de junio de 2016 ante el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena en memorial dirigido al despacho y radicado en la data señalada como obra en el expediente digital, carpeta “01PrimeraInstancia”, carpeta “12 CdFolio182”, archivo “cuaderno principal 2 2012 00137”, folio digital 64.



Como la fecha referida se entenderá como el extremo temporal de la actuación en relación con los supuestos contemplados en el tipo disciplinario frente a la solicitud de informe elevada por el cliente, se observa que han transcurrido más de cinco años en relación con tal situación fáctica, por lo que determina esta Comisión, que el Estado, a través de la Jurisdicción Disciplinaria, ha perdido la titularidad de la acción disciplinaria por la configuración del fenómeno de la prescripción, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, el cual indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 24. TERMINOS DE PRESCRIPCION.** *La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas*”. (Negrilla fuera del texto original).

Como se ha configurado el fenómeno de la prescripción parcial, es imperativo para esta Comisión *ad quem*, ordenar la extinción de la acción disciplinaria en relación con los hechos acontecidos el 19 de junio de 2016, conforme al enunciado del artículo 23 de la Ley 1123 de 2007:

**“ARTÍCULO 23. CAUSALES.** *Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:*

(...)

**2. La prescripción.”** (Negrilla fuera del texto original).

Ante lo anterior es inevitable declarar la terminación del procedimiento disciplinario respecto a dichos hechos, es decir, en relación con la solicitud de informe de la gestión elevada el 19 de junio de 2016, conforme lo expone el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007:



***“TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento”.*** (Negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, se dispondrá la terminación de la actuación disciplinaria por extinción de la acción, derivada de la configuración de la prescripción parcial, no sin antes resaltar que la fecha de reparto de la respectiva actuación disciplinaria se realizó el **14 de septiembre de 2022**, data para la cual ya había operado el aludido fenómeno.

Ahora bien, el apelante solicitó la prescripción en relación con toda la actuación disciplinaria, ello porque consideró que el investigado solo estaba obligado a rendir informes de su gestión hasta el **22 de mayo de 2017**, en razón a que el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena resolvió en providencia de la referida fecha terminar el proceso ejecutivo hipotecario que adelantaba con el radicado 2012-00137, porque al no haberse reestructurado la obligación en los términos establecidos en la Ley 546 de 1999, lo procedente era revocar el mandamiento de pago que libró el 12 de mayo de 2012.

Tal interpretación del apoderado de confianza resulta errónea, porque si bien es acertado concluir que el proceso ejecutivo terminó en la data referida, lo cierto es que el abogado conservó el deber de actuar diligentemente hasta el **7 de diciembre de 2017**, fecha en la que el despacho cognoscente le reconoció personería judicial al nuevo apoderado del señor Alexander



Castellón Salcedo, conclusión a la que arriba esta Colegiatura por las siguientes motivaciones, que además de antemano permiten advertir que la delimitación temporal del vínculo jurídico con su mandante fue precisamente hasta la resaltada calenda, y no hasta la fecha que el abogado equivocadamente considera.

Téngase en cuenta que el vínculo entre mandante y mandatario nació de la designación que como abogado externo de la inmobiliaria Concasa Inversiones S.A.S. le hiciese la representante legal Mirta Navarro al doctor Hernando Eduardo Peña Martínez, luego entonces no podría hablarse propiamente de un contrato de prestación de servicios entre el quejoso y el disciplinable que definiese en principio la manera de ejecutar las obligaciones derivadas de la relación jurídica; por ello ante la ausencia de pacto *inter partes* para establecer de manera consensuada las obligaciones recíprocas, la llamada a gobernar en este particular caso tal relación es el contrato entre el acuerdo entre Concasa y el encartado, y la propia ley (*ope legis*), en particular el Estatuto Deontológico de los Abogados.

La mentada codificación establece en el numeral 10° del artículo 28 que es deber de los abogados en su ejercicio profesional “10. *Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales<sup>32</sup>, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*”

Esa celosa diligencia debe tener un término de duración, el cual para el caso concreto se circunscribió al lapso comprendido entre la aceptación del poder conferido (autorización consecencial al convenio originario entre Concasa y

---

<sup>32</sup> Así sean indirectos, como en este evento, dada la presencia del implicado por virtud de lo acordado con Concasa Inversiones S.A.S., pues solo así se explica el reconocimiento de personería de aquel en el juicio coercitivo.



el letrado) desde el 9 de julio de 2014 hasta el 7 de diciembre de 2017, fecha en la que fue reconocido un nuevo apoderado para actuar.

Contrario a lo concluido por el apelante, la gestión contractual no despuntó con la terminación del juicio coercitivo del 22 de mayo de 2017, porque al abogado le era exigible adelantar los trámites necesarios para el desglose de los legajos del aludido proceso ejecutivo, el cual no puede perderse de vista que se sustenta en la existencia de títulos-valores.

Para el poderdante resultaba de vital importancia contar con tales documentos, pues la terminación decretada por el Juzgado competente solo se orientaba a negar el mandamiento de pago por faltar el requisito de la reestructuración del crédito hipotecario, el cual por disposición del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y el estudio de exequibilidad que la Corte Constitucional hiciese de la norma en comento, en el que a través de sentencias como la SU-813 de 2007 se estableció que los créditos otorgados antes del 31 de diciembre de 1999 debían ser reestructurados, con lo que se adicionó un requisito de procedibilidad a los procesos ejecutivos que tenían como fundamento obligaciones adquiridas bajo la modalidad del UPAC.

Por ello para el cesionario (quejoso) de la obligación crediticia adquirida a la inmobiliaria Concasa Inversiones S.A.S., resultaba de vital importancia recuperar para sí los documentos y proceder de conformidad a lo establecido en la disposición normativa y en las sentencias de unificación proferidas por el órgano de cierre constitucional, ello porque los derechos adquiridos en calidad de cesionario del crédito lo revestían de la facultad de requerir al deudor para poder reestructurar la obligación, y tratar de recuperar ya fuera los saldos insolutos del crédito con garantía real, o posteriormente iniciar un ejecutivo para hacer valer el crédito impago por el deudor.



En iterados pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia ha definido que el cesionario reemplaza en un todo al cedente<sup>33</sup>, circunstancia que hace de total relevancia la actuación del abogado en procura de salvaguardar los intereses de su mandante, que aunque no hubiese tenido estipuladas las condiciones del contrato de prestación de servicios, porque la relación profesional surgió como fuente de las obligaciones de la designación que le hiciese en su momento la inmobiliaria Concasa, lo cierto es que su deber de ajustar su actuación a los cánones éticos establecidos en el Código Disciplinario del Abogado nació a partir del momento en el que aceptó representar los intereses del cesionario (quejoso) en el proceso ejecutivo y se extendieron hasta el momento en que se le relevó por solicitud que presentara el nuevo apoderado, al cual se le reconoció personería en auto del **7 de diciembre de 2017**.

Entonces el deber de diligencia le era exigible al apoderado hasta tanto se agotara el trámite de desglose del título-valor que dio origen al proceso ejecutivo hipotecario para encaminar sus pasos hacia la reestructuración que echó de menos el juzgador, de tal suerte que solo hasta que se le otorgó por el cesionario un nuevo poder a un abogado, fue que se pudo surtir el retiro los legajos del despacho tantas veces referido.

Es claro para esta Colegiatura que tal trámite lo pudo adelantar el cesionario del crédito sin necesidad de recurrir a un profesional del derecho, pero como quiera que la renuncia presentada por el togado el 20 de junio de 2016 no fue aceptada en auto del 18 de noviembre siguiente, el togado conservó la obligación de actuar diligentemente hasta tanto se le aceptara la renuncia al

---

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia sentencia STC10951-2015, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



mandato, situación que como ha quedado advertido, solo se dio el **7 de diciembre de 2017**, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción de la acción disciplinaria, razón por la cual esta Colegiatura se encuentra en término para pronunciarse sobre el recurso de apelación en lo que refiere a los hechos que han sobrevivido al fenómeno de prescripción parcial que se decretó líneas atrás. Al fin y al cabo, la falta a la debida diligencia en estudio consiste en “*Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y **en todo caso al concluir la gestión profesional***”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

**4.- Del caso en concreto.** Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Comisión, se encuentra entonces que solo uno de los cargos está orientado a derrumbar la decisión sancionatoria de la primera instancia, y es el que nominó el apelante como falso juicio de raciocinio, el cual desde ya advierte esta Corporación que no tiene vocación de prosperidad como se pasa a motivar a continuación.

Como antecedente es menester mencionar que el disciplinado entabló una relación profesional con el quejoso, producto de la designación como apoderado de aquel como cesionario del derecho de crédito (ejecutante), por virtud del indiscutible negocio que en su momento realizó la empresa Concasa Inversiones S.A.S. a través de la representante legal Mirta Navarro, lo que en principio ya permite concluir que entre poderdante y apoderado nunca existió un acuerdo de voluntades directo, mas sí indirecto según viene de verse, encaminado a establecer la manera de cumplir las obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios.



Como quiera que el apelante viene en su medio de alzada reclamando la prevalencia de la voluntad contractual sobre cualquier disposición normativa para gobernar las relaciones *inter partes* y el vínculo contractual, lo primero que hay que dejar decantado, es que entre el quejoso, quien fuera cesionario en el contrato de cesión de crédito y el abogado disciplinado no se llegó a discutir los términos de un contrato bilateral de prestación de servicios profesionales.

A tal conclusión arriba esta Colegiatura, porque de lo obrante en el *dossier* disciplinario, como los testimonios de la señora Mirta Navarro en calidad de representante de la inmobiliaria, el contrato de “*Cesión de Crédito*” suscrito entre el quejoso y la inmobiliaria el día 14 de agosto de 2014, y la ampliación de queja del inconforme, se prueba más allá de toda duda razonable que entre mandante y mandatario, no existió previamente al otorgamiento del poder relación alguna que permitiese concluir que llegaron siquiera a discutir los términos del mandato conferido.

Con nitidez se dijo que la inmobiliaria se encargó de designar al doctor Peña Martínez para adelantar la representación judicial del cesionario, situación que además se entiende, pues el profesional del derecho ya venía fungiendo en calidad de apoderado de la parte demandante al interior del proceso ejecutivo 2012-00137, cobrando relevancia la razón por la cual el “*adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular*”, al tenor de lo previsto en el artículo 68 del CGP; asimismo, se dijo por el investigado en varias oportunidades que nunca conoció al cesionario ni a la esposa del quejoso, sino hasta las diligencias que se surtieron dentro de la audiencia de pruebas y calificación provisional del proceso disciplinario, luego la conclusión es que el contrato bilateral de prestación de servicios entre quejoso y disciplinado nunca llegó a



existir, pues no fue esa la modalidad bajo la cual las partes resultaron involucradas jurídicamente.

A partir de tal conclusión, cualquier alegato o argumento presentado en el medio de alzada se queda sin fundamento, pues el apelante deprecia la aplicación del artículo 1602 del Código Civil en lo referido a que todo contrato celebrado es una ley para los contratantes y, adicionalmente, reclama una indebida apreciación probatoria, cuando lo cierto es que indiscutiblemente no existió contrato de prestación de servicios entre poderdante y apoderado, pero no por ello la fuente de la obligación dejó de surgir de la convención del togado con la cedente Concasa Inmobiliaria S.A.S., sin que por ello entonces se desnaturalice su deber de diligencia, según viene de verse.

No se olvide que aunque por regla general, en virtud del principio *res inter alios acta*, los contratos ni aprovechan ni perjudican a los que no han concurrido a celebrarlos, la jurisprudencia ha aceptado que las convenciones jurídicas de las partes irradian sus efectos a cierta categoría de terceros que no le son completamente extraños; a aquellos, les asiste legitimación para discutir en el ámbito del proceso los hechos y actos que lesionan sus intereses<sup>34</sup>.

Además, la conclusión de la primera instancia en nada desconoció el contrato suscrito entre la inmobiliaria y el quejoso por virtud del contrato de cesión de derecho de crédito; todo lo contrario, le dio plena credibilidad, al punto que en las consideraciones del fallo del *a quo* se dijo que independientemente del acuerdo celebrado entre el doliente y la inmobiliaria, el togado tenía la responsabilidad de proveer de información escrita a su

---

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 11822016, exp. No. 540013103003200800064 01, 8 de febrero de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez, oportunidad en la cual la citada Corporación destacó que el “*principio de relatividad no puede imponerse como un obstáculo o blindaje del convenio frente a las personas que, aunque ostentan un interés jurídico serio en virtud de los efectos que le reporta ese negocio jurídico, no concurrieron a su celebración*”.



poderrante, porque la inmobiliaria pasó a ser un tercero en la gestión, otorgante del poder al abogado, pues a partir del perfeccionamiento del contrato de cesión de crédito y el reconocimiento de la cesión de crédito en el marco del proceso ejecutivo, la inmobiliaria dejó de ser parte, luego la información que debía proveer en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.2 de la Ley 1123 de 2007, era a su nuevo poderrante, no otro que el quejoso, independientemente de que también debiese mantener al tanto a la inmobiliaria en cumplimiento de las relaciones contractuales que mediaran entre el disciplinado y el cedente en razón al giro ordinario de los negocios de la inmobiliaria.

Ello porque la referida entrega de información que tantas veces se recalcó desde los alegatos de conclusión por parte del defensor de confianza, se materializó al contratante del abogado (inmobiliaria Concasa Inversiones S.A.S.), que en lo referido a la relación como abogado externo de la inmobiliaria en nada lo relevaba de la obligación de entregarle informes por escrito a su mandante de los avances en la gestión. Y ello es así, porque, se reitera, cierto es que entre poderrante y apoderado no medió un contrato de prestación de servicios, pero sí operó la obligación que adquirió el togado de representarlo en el juicio civil que cursó en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena con radicación 2012-00137, luego las obligaciones para el abogado devienen a partir del reconocimiento del quejoso como cesionario en el proceso, con motivo del acuerdo que surgió entre el disciplinable y la cedente (Concasa), y de lo dispuesto en el estatuto del abogado que establece que tal codificación le será aplicable a los abogados en el ejercicio profesional cuando asesoren, patrocinen y asistan a las personas naturales (artículo 19 de la Ley 1123 de 2007).



Es por ello que lo dicho incluso por la esposa del quejoso en relación con que se le informaba de manera telefónica del avance de la gestión, no alcanza a salvaguardar del deber de proveer al poderdante del informe por escrito al finalizar la gestión, dado que la responsabilidad del togado de proveer de tal informe a su mandante (último cesionario reconocido en el juicio compulsivo) deviene de la propia estipulación que el legislador determinó en el numeral 2° del artículo 37 de la ley 1123 de 2007 que a la letra señala:

**“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:**

(...)

2. Omitir o retardar la **rendición escrita de informes** de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, **y en todo caso al concluir la gestión profesional.**

(...)”

Por todo lo anterior, es que no resulta procedente acceder a la petición del apoderado de confianza del disciplinado de revocar la decisión apelada; sin embargo, y como quiera que se viene decretando la prescripción parcial en relación con la solicitud de informe elevada por el quejoso el 19 de junio de 2016, lo acertado es revisar la dosimetría de la sanción para verificar si a esta Colegiatura le compete confirmar la sanción impuesta o, *contrario sensu*, procede una modificación de la misma.

Lo primero a señalar es que la Sala de la Seccional equivocadamente viene considerando la ausencia de los antecedentes disciplinarios como un criterio para graduar la sanción, pese a que esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que la sola ausencia de antecedentes no constituye *per se* un criterio de atenuación al momento de dosificar la sanción, pues de acuerdo a



lo previsto en el artículo 45, literal B de la Ley 1123 de 2007, se encuentra prevista pero como un condicional, a tener en cuenta, cuando nos encontremos ante la confesión de la falta o se haya procurado resarcir el daño, lo que conlleva, en el primer escenario, a que la sanción a imponer no sea la exclusión, y en el segundo, que esta corresponda a censura, que no sea tenido en cuenta por esta Sala *ad quem*<sup>35</sup>.

Ahora bien, esgrimido este criterio, se hace necesario ponderar que se ha decretado la terminación parcial de la investigación disciplinaria por la acaecencia del fenómeno de la prescripción parcial de la potestad disciplinaria del Estado en relación con la solicitud de informe elevada por el quejoso al abogado el 19 de junio de 2016, luego tal circunstancia tiene efectos en la dosimetría de la sanción, y en aplicación de los criterios señalados en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, considera esta Sala *ad quem* que la sanción a imponer es la **CENSURA**, ello por la modalidad culposa de la falta, sumado al perjuicio generado al quejoso, quien angustiado por la falta de información, se sintió estafado por la cedente (quizás por negociar un crédito desprovisto de reestructuración), y debió recurrir a otro profesional del derecho para que le aclarara la dudas surgidas por la falta de información a la que lo sometió el investigado; al punto de motivar la renuncia del togado por tal circunstancia, en vez de suministrar la información en los términos del artículo 37.2 del Estatuto Deontológico de los Abogados.

La conducta del togado resultó innecesariamente renuente, pues en el propio poder se salvaguardó la responsabilidad del abogado cuando en el acápite final del documento suscrito por el quejoso se dijo que se relevaba de la

---

<sup>35</sup> Al respecto, véase, por ejemplo: COLOMBIA. COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 45 del 28 de julio de 2021. Magistrado Ponente: Carlos Arturo Ramírez. Expediente: 68001-11-02-000-20160-1340-01; Sentencia aprobada en Sala No. 36 del 23 de junio de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 11001-11-02-000-2016-03660-01.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 130011102000201600401 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

responsabilidad al abogado de las costas y perjuicios que se llegaran a causar con la gestión, luego lo procedente para el abogado era rendirle los informes a su mandante, a fin precisamente de evitar sí la responsabilidad disciplinaria derivada por el incumplimiento del deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y con ello incurrir en la falta consagrada en el numeral 2º del artículo 37, *ídem*; por lo tanto, en aplicación del criterio de proporcionalidad a que alude el artículo 13, *ibidem*, esta Colegiatura encuentra procedente la modificación de la sanción entendiendo que la sanción más benigna en el Código Disciplinario del Abogado es la **CENSURA**, luego por encontrar probada la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad de la conducta enrostrada por el *a quo* al togado, se sancionará con tal punición al togado trasgresor.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, en el siguiente sentido:

- **DECRETAR** la terminación de la investigación disciplinaria por la prescripción parcial de potestad sancionatoria del Estado, solo en relación con el informe solicitado el 19 de junio de 2016, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- **CONFIRMAR** la incursión del investigado **HERNANDO EDUARDO PEÑA MARTÍNEZ** de incurrir, a título de culpa, en la falta contemplada en el numeral 2º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en



desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 *ibidem*, conforme a lo dicho.

- **REDUCIR** la sanción de **SUSPENSIÓN** de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión a **CENSURA**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

**CUARTO:** Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Presidenta



**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Vicepresidenta

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Magistrado

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**  
Magistrado

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**  
Magistrado

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
Magistrado

**EMILIANO RIVERA BRAVO**  
Secretario Judicial